

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
RECURRIDO

V.

JOSÉ H. MEDINA  
LÓPEZ

PETICIONARIO

KLCE202200422

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

CASO NÚM.:  
E SC2021G0117  
SALÓN: 0303

SOBRE:  
ART. 401 LEY  
SUSTANCIAS  
CONTROLADAS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2022.

Comparece el peticionario, José H. Medina López, en adelante "Peticionario" o "señor Medina", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (en adelante TPI), declaró *No Ha Lugar una Moción Solicitando Supresión de Evidencia Bajo la Regla 234(f) de Procedimiento Criminal*<sup>1</sup> presentada por éste.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>2</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes

<sup>1</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 234 (f).

<sup>2</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

La evidencia ocupada al peticionario fue producto de un registro de su residencia con orden judicial de allanamiento. Este registro se presume legal y razonable, por lo que el peso de la prueba recae sobre el promovente de la moción de supresión.<sup>3</sup> Luego de celebrada la correspondiente vista evidenciaria, el TPI determinó que el peticionario no logró rebatir la presunción de legalidad y validez del registro realizado mediante la orden judicial de registro y allanamiento.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*

---

<sup>3</sup> Pueblo v. Vázquez Méndez, 117 DPR 170, 177 (1986)